

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
TOLEDO****ES COPIA**

SENTENCIA: 00035/2015

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 3 DE TOLEDO

N11600

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

N.I.G: 45168 45 3 2014 0000059

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000017 /2014 /**
SECCION E

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: PEDRO TOMAS PASCUAL ROMERO

Letrado:

Procurador D./Dª: MARIA JOSE DIAZ FIEIRAS

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE DON FABRIQUE

Letrado: BENJAMIN PANDURO ARAGONES

Procurador D./Dª

Fax: 925.18 10 10

SENTENCIA NUM. 25/2014

En Toledo a treinta de enero de dos mil quince

En nombre de S.M. El Rey, la Ilma. Sra. Dª María Luisa Casal Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Toledo, habiendo visto en primera instancia los autos de recurso contencioso-administrativo nº 17/2014, seguidos a instancias de D. PEDRO TOMAS PASCUAL ROMERO representada por la Procuradora Mª JOSE DIAZ FIEIRAS y dirigida por el Letrado D. RICARDO CORRALES SAN MARTIN, frente al Ayuntamiento de la Villa de Don Fabrique, (Toledo) representado y dirigido por el Letrado D. BENJAMIN PANDURO ARAGONES, sobre materia tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de enero de 2014, se presentó por la representación procesal de D. PEDRO TOMAS PASCUAL ROMERO recurso contencioso-administrativo contra el decreto de la Alcaldía de fecha 26 de noviembre de 2013 por el que se impone el pago de 2000 € en concepto de Tasa por la ocupación de una terraza del vial público, formulando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se anule la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día señalado, compareciendo la parte actora, ratificando la recurrente los



fundamentos expuestos en la demanda y compareciendo la demandada oponiéndose a la demanda. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron conveniente las partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia debido al cumulo de asuntos que penden en este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega por la parte recurrente en la demanda, en síntesis que, es propietario de un Bar de Copas en la localidad de Villa de Don Fabrique denominado PUB Baltimore y habiendo venido ocupando una parte del dominio publico instalando una terraza ha venido abonando la cantidad de 800 € hasta el año 2011 en que paso a ser de 2000 € y en 2012 la cuantía de 2400 señalando la existencia de la ordenanza fiscal por la utilización privativa de dominio publico y modificaciones a la misma señalando que se establece una cuota de 0,40 €/m2 concluyendo con la existencia de un error de medición alegando asimismo que la resolución que se recurren se le imposibilita la interposición del recurso de alzada derivandolo directamente a la vía jurisdiccional, resultando todo ello improcedente, en atención a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal.

Por su parte, la Administración demandada se opone a lo aducido de contrario sosteniendo que la regulación contenida en la Ordenanza Fiscal de la tasa cuya procedencia se discute es ajustada a derecho alegando la inadmisibilidad del recurso al ser firme la liquidación de 2012 así como la Ordenanza Fiscal al no haber sido impugnada por el recurrente. Interesando por ello la desestimación del recurso contencioso formulado.

SEGUNDO.- El artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003 General Tributaria, dispone que "Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado".



Por su parte, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, establece en su art. 20.1 que "Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos". Deviene por tanto indiscutible la conclusión de que el Ayuntamiento esta en disposición de establecer una tasa por la utilización de dominio publico por un particular.

Y de la prueba practicada en el presente recurso ha quedado acreditado que el Decreto que impugna de fecha 26 de noviembre de 2013 no vulnera el procedimiento legalmente establecido por cuanto es la respuesta a diversas solicitudes realizadas por el recurrente señalando en el pie que contra la citada resolución puede interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Bases de Régimen Local en el plazo de un mes y en el plazo de dos meses recurso Contencioso Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Toledo si el recurrente optó por la vía jurisdiccional es una decisión que solo a el le compete.

Habiendo quedado acreditado asimismo que el recurrente no ha formulado recurso alguno frente a las modificaciones de las Ordenanza Fiscal por lo que ha sido libremente consentida por el mismo al igual que ocurre con las liquidaciones correspondientes los años anteriores, no pudiendo por ello entrar en el examen de las mismas. Siendo la que se impugna, como ya se ha señalado anteriormente la respuesta a lo solicitado, señalando en la misma que la variación se corresponde a la diferencia de metros utilizados en cada año y sin que de la prueba practicada se hubiese siquiera intentado acreditar la existencia de error por parte de la Administración.

Por ello, el recurso debe ser desestimado por ser la resolución impugnada ajustadas a derecho.

TERCERO.- En cuanto a las costas el presente procedimiento de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tras la reforma operada por el artículo 3.11 de Ley 37/2011 de 10 octubre, entró en vigor el 31 de octubre de 2011, han de ser impuestas a la parte recurrente que ha visto rechazada su pretensión.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. PEDRO TOMAS PASCUAL ROMERO contra el decreto de la Alcaldía de fecha 26 de noviembre de 2013, por ser ajustadas a derecho; con expresa condena en costas al recurrente.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma es firme al no haber recurso ordinario

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha por la Magistrado- Juez que la suscribe en audiencia pública. Doy fe.